

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **019**

Fecha: **21/09/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 003 2016 00823	Ordinario	LUIS HERNAN GONZALEZ RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Traslado Reposición - Art. 349	22/09/2020	23/09/2020
4100131 05 003 2018 00076	Ordinario	JAIRO CHAVARRO CLAROS	COLPENSIONES Y OTRA	Traslado Reposición - Art. 349	22/09/2020	23/09/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **21/09/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIA M VELASQUEZ CASTRO

SECRETARIO

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

SECRETARIA DEL JUZGADO. Neiva, Huila, 18 de septiembre de 2020.- A la hora de las 7:00 A.M. del día de hoy fijo en lista el término de un día (Art.110 C.G.P.) el escrito de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado demandante en contra del auto que ***ordenó el archivo del expediente,*** para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de 3 días, los que comenzarán a correr a partir del día 22 de septiembre/2020.

MARIA MAGNOLIA VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2016-00823

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

SECRETARIA DEL JUZGADO. Neiva, Huila, 18 de septiembre de 2020.- A la hora de las 7:00 A.M. del día de hoy fijo en lista el término de un día (Art.110 C.G.P.) el escrito de Reposición y en subsidio Apelación, folios 247 a 249, interpuesto por el apoderado de la ejecutada COLPENSIONES en contra del auto que ***notificó por conducta concluyente a COLPENSIONES,*** para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de 3 días, los que comenzarán a correr a partir del día 22 de septiembre/2020.

MARIA MAGNOLIA VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2018-000076

Juzgado 03 Laboral - Huila - Neiva

De: Gonzalez & Perez Abogados <gonzalezyperezabogados@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 09 de septiembre de 2020 4:58 p. m.
Para: Juzgado 03 Laboral - Huila - Neiva; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; contacto@colpensiones.gov.co
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL ESTADO DEL 07 DE SEPTIEMBRE 2020. DEMANDANTE: LUIS HERNAN GONZALEZ RODRIGUEZ, C.C. No. 241.455 y otros DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otros. Radicación No. 2016 - 823
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN VS AUTO DEL ESTADO DEL 07 DE SEPTIEMBRE 2020. LUIS HERNAN GONZALEZ..PDF

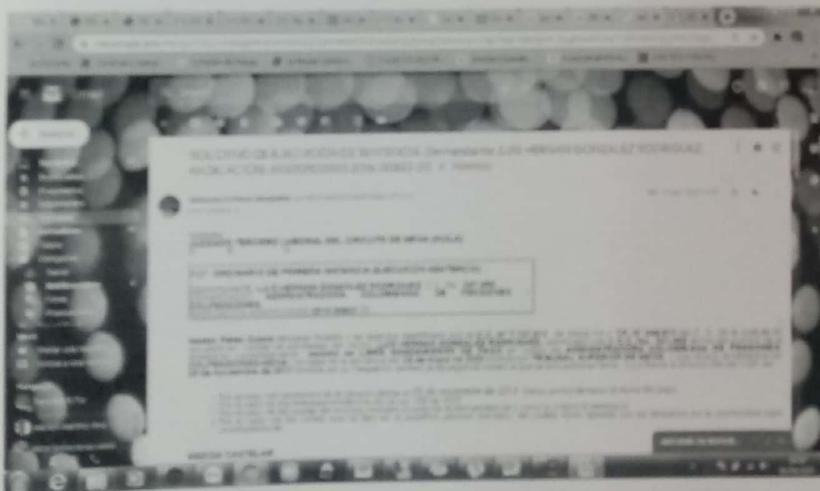
Señores:

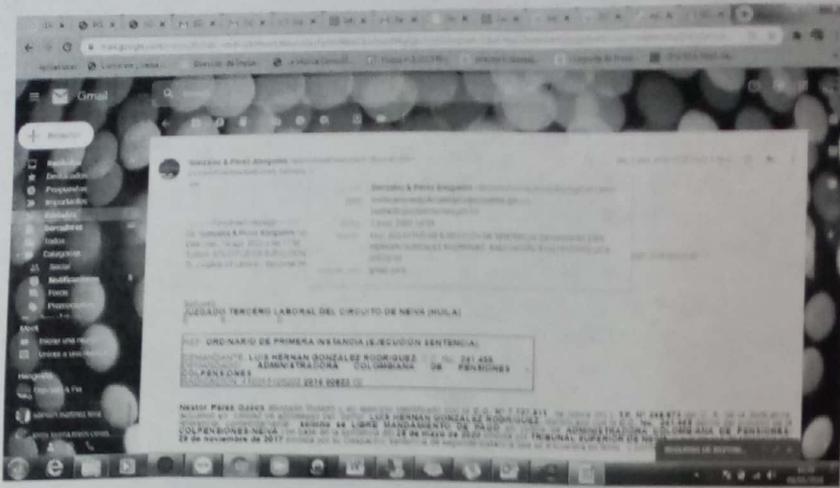
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)

E. S. D.

REF- RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL ESTADO DEL 07 DE SEPTIEMBRE 2020
DEMANDANTE: LUIS HERNAN GONZALEZ RODRIGUEZ, C.C. No. 241.455 y otros
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otros.
Radicación No. 2016 - 823

Néstor Pérez Gasca, mayor de edad identificado con la C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H) expedida en Neiva (H), abogado en ejercicio y portador de la T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del (la) señor (a) **LUIS HERNAN GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **241.455**, respetuosamente, mediante el presente memorial, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto del estado del 07 de septiembre de 2020 mediante el cual ordenó archivar el proceso. Lo anterior con fundamento en la solicitud de ejecución de sentencia presentada el pasado 19 de agosto de 2020.





Es procedente entonces dar trámite al proceso ejecutivo en virtud del artículo 306 del CGP. Es de recordar que en la solicitud de ejecución de sentencia se pidió el decreto de medidas cautelares que están pendiente de resolver.

Por lo anterior, me permito solicitar:

1. Sírvase reponer el el auto del estado del 07 de septiembre de 2020 mediante el cual ordenó archivar el proceso.
2. Sírvase dar trámite de ejecución de la sentencia y librar mandamiento ejecutivo de conformidad con la solicitud presentada el pasado **19 de agosto de 2020**.
3. Solicito respetuosamente que en caso de decidir no revocar el auto impugnado, se sirva remitir el presente recurso al Tribunal Superior del Huila Sala Laboral para que decida lo que en derecho corresponda.
4. Solicito respetuosamente al honorable Tribunal Superior del Huila Sala Laboral se sirva revocar el el auto del estado del 07 de septiembre de 2020 emitido por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)**, y en su lugar ordene dar trámite de ejecución de la sentencia y librar mandamiento ejecutivo de conformidad con la solicitud presentada el pasado **19 de agosto de 2020**.

Del(a) Señor(a) Juez.

Atentamente,

Néstor Pérez Gasca
C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H)
T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura

NOTA CONFIDENCIAL:

REF:

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JAIRO CHAVARRO CLAROS
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	410013105003201600076

CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO, mayor y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.760.578 de Ibagué, abogada en ejercicio con T.P. No. 159.366 del C.S. de la J., actuando en calidad de **ABOGADA EXTERNA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por poder a mi sustituido por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 de Cali y la T.P. No. 180.706 del C.S. de la J. en calidad de **APODERADA EXTERNA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por poder especial, amplio y suficiente otorgado por la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES, mediante los términos de la escritura pública No. 3366 de fecha septiembre 02 de 2019, estando dentro del término de la oportunidad procesal, con el debido respeto, le manifiesto que con fundamento en los artículos 63 y 65 del CPTSS, interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra del auto de fecha 04 de febrero de 2020.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Mediante auto de fecha febrero 04 de los corrientes, el despacho admitió la demanda de ejecución con base en el art. 100 del CPTSS en concordancia con el art. 306 del CGP, librando para el efecto, mandamiento de pago por sumas de dinero, correspondiente a las costas procesales, sin que en el presente caso se dan los supuestos exigidos estas normas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO

- Art. 100 del CPTSS, y los artículos 307 y 422 del C.G.P, aplicables por remisión.
- Ley 2008 de 2019, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

SUSTENTACION DEL RECURSO

En atención a los procedimientos especiales de que trata el CPTSS, al referirse al juicio ejecutivo, estableció en el art. 100: (...) "**PROCEDENCIA DE LA EJECUCION**. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

La norma del art. 307 del C.G.P. estableció: (...) "**EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO**. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."(...)



Norma que tiene su fundamentación jurídica en la necesidad que tiene estas entidades para adelantar las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de los fallos.

El art. 422 del C.G.P. estableció: (...) **TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."(...)

Con fundamento en este precepto legal, se tiene que; el proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación **clara, expresa y exigible** que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

A este respecto es necesario esclarecer que **(i)** cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento base de la obligación debe cumplir con los presupuestos legales, en el entendido que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, de manera que no exista equívoco en cuanto a la prestación debida y que, además, cumpla con el requerimiento que las normas procesales exigen de ciertos documentos, relacionado con que se aporten en primera copia para que presten mérito ejecutivo.

Que así mismo, de estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "**(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.**

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución.

En el presente caso, la ejecución se inicia por las costas procesales, como consecuencia de una condena del proceso laboral, las cuales están debidamente aprobadas y ejecutadas.

Sin embargo, si bien es cierto, entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales, en las que conste, una obligación clara, expresa y exigible, también, lo es, que la



providencia que tuvo por aprobadas las costas procesales carece de suficiencia para alcanzar los requisitos materiales del título ejecutivo, por cuanto, falta el requisito de la **exigibilidad**, en el entendido que la naturaleza legal y jurídica de COLPENSIONES está inmersa en la noción de "Nación" de que trata el art. 307 del C.G.P. y por consiguiente, para el cumplimiento de sus obligaciones, es beneficiaria del plazo y condición establecido en esta misma norma, amén de que su presupuesto esta sujeto a las disposiciones del Presupuesto General de la Nación.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2008 de 2019, que introdujo como novedad respecto de la ley de presupuesto del año inmediatamente anterior, entre otras, se trajo como inclusión el artículo 98, norma jurídica que además, de ratificar las disposiciones del art. 307 del C.G.P. aplicable por remisión al juicio ejecutivo de que trata el capítulo XVI – art. 100 del CPTSS., también, establece que si la condena emana del reconocimiento de una prestación del sistema de seguridad social integral, el cumplimiento de esta, se supedita al termino y plazo allí establecidos.

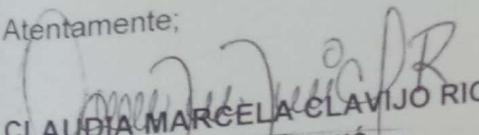
(...)

"ARTÍCULO 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012." (...) - Subrayas y negritas fuera de texto original.

PRETENSIONES DEL RECURSO

1. Que, por la vía del recurso de reposición, se revoque el auto de fecha 04 de febrero de los corrientes mediante el cual se libró el mandamiento de pago, así como la medida cautelar decretada, por cuanto existe insuficiencia del título ejecutivo, en el entendido que el mismo carece del requisito exigibilidad.
2. Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se ordene dar aplicación y estarse al plazo y condición establecido en los artículos 307 del C.G.P. y 98 de la ley 2008 de 2019.

Atentamente;


CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO
C.C. 65.760.578 de Ibagué
T.P. No. 159.366 del C.S.J